JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036201 2-00352-00**
Demandante	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Demandados	**:**	**Jorge Eliecer Ramírez Acosta y otros**

REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE

ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de agosto de 2019, se requirió a la parte actora para que acreditara la entrega efectiva de la citación al señor Fredy Alonso Medina en los términos del artículo 291 y 292 del CGP (f. 331 c. principal). Decisión notificada el 14 de agosto de 2019 (f. 332 c. principal).

La parte actora mediante escrito radicado el 30 de septiembre de 2019, informó que en el Sistema de Administración del Talento Humano, el señor Fredy Alonso Medina aparecía retirado de la institución desde el año 2007, desconociendo dirección diferente a las instalaciones policiales y otra dirección de notificaciones, razón por la que, solicitó su notificación mediante emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 293 del CGP (f. 333 c. principal).

CONSIDERACIONES

Bajo ese orden de ideas, se advierte que el apoderado adujo desconocer otra dirección a efectos de notificar al demandado Fredy Alonso Medina, razón por la que, solicitó su emplazamiento (f. 333 c. principal), el Despacho atendiendo la solicitud de la entidad demandante, en aras de continuar con el trámite pertinente a este proceso, ordenará **EMPLAZAR** al señor Fredy Alonso Medina en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

El Despacho atendiendo la solicitud de la entidad demandante, en aras de continuar con el trámite pertinente a este proceso, ordenará **EMPLAZAR** al señor Fredy Alonso Medina en los términos previstos en el artículo 10° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispone lo siguiente:

> *"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán*

únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **Fredy Alonso Medina** conforme a lo prescrito en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, por Secretaría **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al señor **Fredy Alonso Medina**, indicando su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, tal y como lo exige el artículo 108 del C.G.P. y, contrólese el término de 15 días mencionados en el inciso 5° del citado artículo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KQM

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., 1 de julio de 2020

Juez	:	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	:	**110013336036-2013-00195-00**
Demandante	:	**Ronald Rojas Monroy y otros**
Demandado	:	**Fiscalía General de la Nación**

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. Antecedentes

Mediante escrito radicado el 20 de agosto de 2019, la apoderada de la parte actora solicitó al Despacho que, en los términos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 se requiriera a la entidad demandada a efectos de que "*se sirva dar cumplimiento inmediato a la sentencia proferida el 26 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, que revocó la No. 210 proferida en primera instancia por el Juzgado 36 Administrativo de Oralidad Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá fechada del 12 de septiembre de 2016, con auto de obedézcase y cúmplase emanado del Juzgado 36 Administrativo de Oralidad Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá y que quedó ejecutoriada el 03 de agosto de 2017*" (f. 296 c. principal).

2. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 192 del CPACA, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*
>
> *(...)*
>
> *El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.".

2.2 El artículo 297 del CPACA por su parte, estableció:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

2.3. El artículo 298 del CPACA, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código

2.4 El artículo 44 del CGP establece los poderes correccionales del juez, entre otros:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.".

2.5 La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado frente a la solicitud de cumplimiento prevista en el artículo 298 del CPACA, lo siguiente:

"3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

> *"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."*

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

> *"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la providencia. [...]"*

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1° y 2° del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo. (...)

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales."[1]

3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, la reseña legal y jurisprudencial en comento, se encuentra que en el presente asunto, el 12 de septiembre de 2016 este Despacho declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional y negó las pretensiones de la demanda (f. 281 a 291 c. apelación).

Resuelto el recurso de alzada contra dicha decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B en decisión del 26 de julio de 2017 revocó la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de las pretensiones relacionadas con el comiso de la motocicleta de placas OVR78.

Así mismo, declaró administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación por los daños y perjuicios causados a los actores por la privación injusta de la libertad del señor Ronald Rojas Monroy y condenó a la Fiscalía General de la Nación al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes en el equivalente a 280 salarios mínimos legales vigentes

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 25 de julio de 2016. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

a la fecha de ejecutoria de dicha decisión, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Ronald Rojas Monroy en la suma de $23.151.796,75 y condenó en costas al ente acusador en la suma de $2.085.607,6 (f. 406 a 436 c. apelación).

La parte actora en escrito visible a folio 281 a 324 c. principal informó al Despacho que, la parte demandada no había dado cumplimiento a la precitada sentencia, razón por la que, con fundamento en lo previsto en el artículo 298 del CPACA, solicitó se requiriera a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento al pago de las condenas impuestas.

El presente asunto, el Despacho encuentra que se dan los presupuestos del artículo 298 del CPACA, en tanto ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida contra la Fiscalía General de la Nación y conforme a lo manifestado el apoderado de la parte actora no se ha obtenido el pago de la misma.

En esa medida, se ordenará requerir a la Fiscalía General de la Nación para que dé cumplimiento inmediato a la sentencia proferida el 26 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del presente asunto, advirtiéndole que el incumplimiento de la misma le puede acarrear sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar, conforme lo indica el artículo 192 del CPACA.

Lo anterior, sin que implique la ejecución de dicha providencia, en los términos de la jurisprudencia transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación para que de cumplimiento inmediato a la sentencia proferida el 26 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del presente asunto, advirtiéndole **que el incumplimiento de la misma le puede acarrear sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar, conforme lo indica el artículo 192 del CPACA**.

El oficio que elabore Secretaría, deberá advertir al requerido que en los términos del artículo 192 del CPACA, el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las **SANCIONES PENALES, DISCIPLINARIAS, FISCALES Y PATRIMONIALES** a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KQM

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036 2013-00324-00**
Demandante	**:**	**Saide Abder Razik Morales y otros**
Demandado	**:**	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas del 26 de septiembre de 2018, se ordenó la práctica de dictamen pericial rendido por un médico en especialidades de infectología o medicina interna para que con base en la historia clínica del señor Edilberto Conrado, se pronunciara sobre la atención médica suministrada, sugiriendo en su momento a la Universidad Nacional para dicha pericia, no obstante, se requirió a las partes a efectos de indicar qué otras instituciones podían rendir la experticia (f. 359 y 359 c. principal).

En escrito del 2 de octubre de 2018 la parte actora sugirió que la pericia podía rendirse por la Liga Colombiana de Lucha contra el Sida o la Fundación Hospital Pediátrico La Misericordia (f. 360 c. principal).

Mediante auto de 4 de marzo de 2019 se dispuso elaborar oficio dirigido a la Liga Colombiana de Lucha contra el Sida para que se rindiera la pericia ordenada, indicándose que los gastos de la misma, debían ser asumidos por la parte actora (f. 375 y 376 c. principal).

El 25 de julio de 2019, se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite impartido al oficio dirigido a la Liga Colombiana de Lucha contra el Sida (f. 442 c. principal).

En escrito radicado el 5 de septiembre de 2019, la Liga Colombiana de Lucha contra el Sida indicó al Despacho *"De acuerdo a su solicitud me permito informarle que LA LIGA COLOMBIANA DE LUCHA CONTRA EL SIDA, es una ONG, sin ánimo de lucro, que presta servicios de Promoción y prevención, no estamos constituidos como IPS y no contamos con los especialistas solicitado para el dictamen solicitado en el comunicado"* (f. 447 c. principal).

Mediante escrito radicado el 5 de septiembre de 2019, el doctor Jonatan Rivera Vanegas presentó renuncia al poder otorgado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (f. 444 a 451 c. principal).

Finalmente, el 27 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza bajo el fundamento que, la accionante no podía sufragar el valor que fijara la Liga Colombiana de Lucha contra el Sida, el que de acuerdo a la información suministrada telefónicamente ascendía a la suma de $3.000.000 (f. 453 a 455 c. principal).

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 151 del Código General del Proceso, frente a la procedencia del amparo de pobreza, señala:

> *"...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

2.2. Por su parte, el artículo 152 del Código General del Proceso prevé frente al trámite de la solicitud de amparo, lo siguiente:

> *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,* ***y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*** *(...)"* Negrillas del Despacho.

2.3. Finalmente, el artículo 154 del Código General del Proceso frente a los efectos del amparo de pobreza, dispuso lo siguiente:

> *"... El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*
>
> *En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*
>
> *El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*
>
> *(...) Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*
>
> *El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud."*

2.4. Entre tanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado[1], frente a los presupuestos de procedencia del amparo de pobreza, se ha pronunciado en los siguientes términos:

---

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda Sub Sección B. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez Sentencia del 4 de febrero del 2016 Radicado NO. 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

"Del estudio y análisis del artículo 151 del Código General del Proceso, se establece que allí se regulan los supuestos fácticos que se deben cumplir para que el juez acceda al amparo de pobreza. Los supuestos son los siguientes:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.

2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.

3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

(...) Pues bien, se debe tener en cuenta que la figura de Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia."

CASO CONCRETO

En primer lugar, el Despacho advierte que la Liga Colombiana de Lucha contra el Sida no cuenta con el personal médico que rindiera la pericia solicitada.

Por lo anterior, el Despacho considera necesario en aras de obtener la práctica de la prueba que, se libre oficio dirigido a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina o que la parte actora acuda a una institución que cuente con los profesionales necesarios, a efectos, de que un médico de su planta de personal con especialidad de infectología o medicina interna, rinda dictamen pericial conforme a la historia clínica del señor Edilberto Coronado, para establecer si resultó acorde o no a la lex artis.

Respecto de la renuncia presentada por el doctor Jonatan Rivera Vanegas el Despacho advierte que, a la fecha no funge como apoderado, toda vez que, mediante auto de 25 de julio de 2019 se reconoció como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a la doctora Paula Vivian Tapias Galindo en los términos del poder visible a folio 441 c. principal entendiéndose revocados los poderes otorgados con anterioridad.

Finalmente, frente a la solicitud del amparo de pobreza solicitado por la apoderada de la señora Saide Abder Razik Morales, el Despacho negará el amparo solicitado en tanto que, no fue presentado por la señora Saide Abder Razik Morales ni mucho menos existe manifestación bajo la gravedad de juramento de la imposibilidad de sufragar los gastos de la pericia en los términos del artículo 152 del CGP.

Aunado a lo anterior, se tiene que la solicitud va dirigida al pago de los honorarios que se causaran por la pericia rendida por la Liga Colombiana de Lucha contra el Sida, por lo que, al advertirse que la entidad no puede rendir la experticia solicitada, carecería de fundamento la solicitud.

Finalmente, el Despacho advierte que, en todo caso era de conocimiento de la parte actora que debía asumir los gastos que se generaran y establecidos durante la presente actuación procesal, advirtiéndose además que, desde la presentación de la demanda ha actuado a través de

apoderado judicial lo que hace presumir que, ha contado con los recursos necesarios para atender los gastos causados con relación al presente proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, elabore oficio dirigido a la Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Medicina a efectos de que el término de **veinte (20) días** siguientes al recibido del requerimiento, se rinda dictamen pericial por parte de un médico especialista en infectología o internista, con base en la historia clínica del señor Edilberto Conrado Hernández. La parte actora en el término de **tres (3) días** siguientes a la elaboración del oficio por parte de Secretaría, deberá acreditar la radicación del mismo a la entidad oficiada.

En caso de considerarse por la parte actora procedente acudir a otra institución diferente a la Universidad Naciona, y que cuente con las especialidades necesaria para rendir el dictamen, deberá acreditar el trámite de la solicitud dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Jonatan Rivera Vanegas en calidad de apoderado de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: Negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por la apoderada de la parte actora, conforme a los señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KGH

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**11001-33-36-036-2013-00414-00**
Demandante	**:**	**María Odilma Patiño y otros**
Demandados	**:**	**Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** **Fiduciaria La Previsora S.A.**

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas realizada el 4 de junio de 2019, se requirió a la Universidad Nacional a efectos de que remitiera el dictamen pericial practicado por un profesional especialista en neurocirugía.

De igual forma, se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que allegara las originales de las imágenes diagnósticas que se le hubieren practicado al señor Julio Cesar Pardo, a afectos de que la Asociación Colombiana de Radiología rindiera dictamen frente a la atención médica suministrada conforme a la patología que presentaba, en igual sentido, se requirió a la parte actora para que verificara en los documentos que tenían bajo su cuidado, si reposaban los originales de las imágenes diagnósticas solicitadas.

Finalmente, se concedió el término de 3 días a efectos de que los testigos Lida Inés Pilonieta Patiño, Francisco Gómez Hernández y la médico cirujana María Guarín justificaran su inasistenica (f. 629 y 630 c. principal).

Mediante escrito radicado el 15 de julio de 2019, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. indicó que una vez realizada la búsqueda dentro de la historia clínica no se evidenciaron los TAC y radiografías practicadas al señor Julio Cesar Pardo (f. 634 c. principal).

De otra parte, la apoderada de la parte actora en escrito de 4 de septiembre de 2019 indicó que, a la fecha no se habían aportado las imágenes diagnósticas solicitadas a la entidad demandada (635 y 636 c. principal).

El 1° de octubre de 2019, la Universidad Nacional de Colombia remitió la pericia rendida por el doctor Jaime Arias Guatibonza especialista en neurocirugía (f. 638 a 642 c. principal).

Mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2019 la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. indicó que, a la fecha no se había podido obtener las imágenes diagnósticas solicitadas toda vez que, no reposan en la historia clínica. Indicó además que, ha tratado de contactarse con la parte actora para el recaudo de la prueba, con resultados infructuosos debido a que no ha sido posible la comunicación con la apoderada (f. 644 c. principal).

Finalmente, las demandantes María Odilma Patiño, Luz Herminda Pardo y Carmenza Pardo mediante escrito radicado el 9 de octubre de 2019 informaron al Despacho que, dentro del tratamiento médico suministrado al señor Julio César Pardo desconocen que los prestadores de los servicios de salud le hubieren entregado las imágenes diagnósticas referentes al evento médico tratado, así como tampoco se les informó sobre la existencia de las mismas (f. 645 c. principal).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho dejará a disposición de las partes el dictamen rendido por la Universidad Nacional de Colombia visible a folio 638 a 643 c. principal. Aunado a ello, se requerirá a la parte actora para que garantice la presencia del perito en la audiencia que se programe para la contradicción del dictamen.

Frente a los testigos Lida Inés Pilonieta Patiño, Francisco Gómez Hernández y la médico cirujana María Guarín, el Despacho no encuentra que hubieren justificado su inasistencia a la audiencia del 4 de junio de 2019, razón por la que, no se insistirá en el recaudo de la prueba y prescindirá de estos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 218 del CGP.

Frente al dictamen pericial, ordenado a la Asociación Nacional de Radiología, el Despacho encuentra que a la fecha las partes no han allegado los originales de las imágenes diagnosticas tomadas al señor Julio César Pardo, de un lado, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. indica que en los archivos que reposan en la entidad y en la historia clínica del citado señor, no reposa la documental solicitada, encontrándose en una imposibilidad para obtenerlas. De otro lado, la parte actora afirmó que, tampoco contaba con dicha documental, razón por la que, se dejarán a disposición de las partes dichos pronunciamientos.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso del perito, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de este, a efectos de que le sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el **día 17 de septiembre de 2020 a las 9:00 de la mañana**, para llevar a cabo la contradicción del dictamen rendido por el doctor Jaime Arias Guatibonza el 18 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que informe al perito con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas, e

indique previo a la realización de la audiencia, el correo electrónico del perito al que se le remitirá el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

TERCERO: Para todos los efectos, se deja a disposición de las partes el dictamen rendido por el doctor Jaime Arias Guatibonza el 18 de septiembre de 2019 visible a folio 639 a 642 y la documental visible a folio 634 a 636, 644 y 645, por el término de **tres (3) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KGH

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	:	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	:	**110013336036 2013-00559-00**
Demandante	:	**Nación – Rama Judicial**
Demandado	:	**Laudice Linares de Acevedo, Nubia Yolanda Nova García y Jesús Gómez Centeno**

REPETICIÓN
RESULVE EXCEPCIONES PREVIAS - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

1.1 DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 417 de 17 de marzo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional[1], atendiendo a la mencionada pandemia, y adoptó medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como, mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 637 de 6 de mayo de 2020, declarando nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, atendiendo a la mencionada pandemia.
Adicionalmente, mediante Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020.

Sumado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-

[1] Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

11556, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571 y PCSJA20-115581, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020. Progresivamente levantó la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad consideró viable en el marco de su autonomía y por último, levantó la totalidad de la suspensión de los términos a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

En consecuencia, el Despacho se pronunciará por medio de este auto sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Los demandados **Laudice Linares de Acevedo, Nubia Yolanda Nova García y Jesús Gómez Centeno** propusieron como excepción previa la denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, bajo los siguientes argumentos:

Señaló que, en el plenario no se encontraba acreditado que, efectivamente hubieren actuado como servidores públicos en calidad de titulares del Juzgado 38 Penal Municipal de Bogotá, en la medida que, la entidad se limitó a realizar dicha afirmación, sin que se allegara documento idóneo que lo acreditara.

Por lo tanto, consideró que era necesario que, se estableciera la vinculación de los demandadores a efectos de ser sujetos de la acción de repetición de conformidad con la Ley 678 de 2001, en la que se debía acreditar la calidad de agente o ex agente del Estado.

El Despacho observa que, los argumentos planteados por los integrantes del extremo pasivo, se encuentran encaminados desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado[2] ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

> *"**la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte** en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable"*

El Despacho precisa que, de la lectura de la demanda, el daño antijurídico atribuido a los señores **Laudice Linares de Acevedo, Nubia Yolanda Nova García y Jesús Gómez Centeno,** deviene de los perjuicios ocasionados a la Nación - Rama Judicial, como consecuencia del pago de la condena impuesta por este Despacho el 28 de octubre de 2008.

Así las cosas, debe ponerse de presente que, en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia a la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de determinada actuación judicial, mientras que, la legitimación material hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos que dan origen a una controversia.

Bajo este orden de ideas, el Despacho observa que, al vincularse a los demandados al proceso, bajo la imputación de responsabilidad en la presunta participación en los hechos que dieron origen a la condena impuesta por este Despacho el 28 de octubre de 2008, y contando con la capacidad para ser parte dentro del proceso, les asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho a los demandados, de suerte que lo atinente a la legitimación material, esto es, si el actuar de los demandados fue el que efectivamente dio origen a dicha condena, es un asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de proferir la decisión de fondo.

Bajo este orden de ideas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho de los demandados, precisando que la legitimación material, esto es, si tuvieron o no participación en los hechos que dieron origen a la demanda, será objeto de análisis en la sentencia.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de

---

[2] Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO DECLARAR: no probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho,** precisando que, respecto a la legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 3 de septiembre de 2020 a las 2:30 p.m.**

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Laudice Linares de Acevedo como apoderado de los demandados Nubia Yolanda Nova García y Jesús Gómez Centeno. Así mismo, se advierte que la doctora Laudice Linares de Acevedo actúa en causa propia.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

QUINTO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

KCH

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036 2013-00575-00**
Demandante	**:**	**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**
Demandado	**:**	**Alejandro Antonio Camacho Nieves**

REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Por auto de 26 de agosto de 2019, se requirió a la entidad demandante para que gestionara la notificación personal del demandado **Alejandro Antonio Camacho Nieves** a través de servicio postal autorizado (f. 82 c. principal).

Mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2019[1], la parte actora allegó el citatorio dirigido al demandado Alejandro Antonio Camacho Nieves (f. 84 a 88 c. principal).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que, la parte actora acreditó el envío del citatorio al señor **Alejandro Antonio Camacho Nieves** en los términos del artículo 291 del CGP (f. 85 a 90 c. principal) recibido el 9 de octubre de 2019, siendo procedente su notificación mediante aviso conforme a lo previsto en el artículo 292 del CGP, razón por la que, se requerirá a la parte actora para que efectúe dicho trámite.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **REQUIERE** a la entidad demandante, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice y acredite el trámite de notificación por aviso al demandado **Alejandro Antonio Camacho Nieves** en los términos del artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente, para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KCM

[1] Fecha señalada en el Sistema de Registro de Actuaciones de la Rama Judicial

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036 2015-00125-00**
Demandante	**:**	**María Cristina Álvarez Rosas**
Demandado	**:**	**Willy Valek Mora – Notario 76 del Circulo de Bogotá**

REPARACIÓN DIRECTA
TIENE POR NO CONTESTADA – FIJA FECHA

Encontrándose el expediente para programar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que, para los efectos pertinentes ha de tenerse en cuenta que, el demandado dejó vencer el término para su defensa, sin que contestara la demanda o formulara excepciones.

En ese sentido, como la notificación por aviso del señor **Willy Valek Mora** se surtió el **26 de mayo de 2019,** no obstante, el término para retirar los traslados transcurrió entre el 27 y el 29 de mayo de 2019[1]. En ese orden de ideas, se tiene que el traslado de la demanda venció el **15 de julio de 2018,** sin que el citado demandado hubiese contestado el libelo.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Advertido lo anterior, resulta procedente fijar fecha para celebrar la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda respecto del demandado **Willy Valek Mora**, en los términos consignados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 3 de septiembre de 2020 a las 11:00 a.m**.

---

[1] Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

KGM

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036 2015-00665-00**
Demandante	**:**	**Departamento de Cundinamarca**
Demandado	**:**	**Oscar Alberto Mayorga Suárez**

REPETICIÓN
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 3 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Germán Alfonso Rojas Sánchez como curador ad litem del demandando Oscar Alberto Mayorga Suárez.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

KGH

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036201 5-00733-00**
Demandante	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Demandados	**:**	**Wilson Aurelio Puentes Benítez**

REPETICIÓN
REQUIERE ACTORA PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto de 12 de agosto de 2019, se ordenó el emplazamiento del señor **Wilson Aurelio Puentes Benítez** conforme a lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, requiriendo a la parte actora para que acreditara dicho trámite (f. 249 c. principal). Decisión notificada el 14 de agosto de 2019 (f. 250 c. principal).

No obstante, el Despacho en aras de continuar con el trámite pertinente a este proceso, ordenará **EMPLAZAR** al señor Wilson Aurelio Puentes Benítez en los términos previstos en el artículo 10° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispone lo siguiente:

> *"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Bajo ese orden de ideas, se requerirá a Secretaría a efectos de incluir al señor **Wilson Aurelio Puentes Benítez** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **Wilson Aurelio Puentes Benítez** conforme a lo prescrito en el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, por Secretaría **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al señor Wilson Aurelio Puentes Benítez, indicando su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, tal y como lo exige el artículo 108 del C.G.P. y, contrólese el término de 15 días mencionados en el inciso 5° del citado artículo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KQM

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	:	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	:	**110013336036-2015-00907-00**
Demandante	:	**Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**
Demandado	:	**Juan Oliveros Castañeda**

REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de agosto de 2019, el Despacho puso en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por la Dirección Nacional de Registro Civil (f. 145 c. principal). Sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho considera que a efectos de validar el fallecimiento del señor Juan Oliveros Castañeda, se hace necesario oficiar a la Registraduría del Estado Civil para que remita con destino a este proceso, copia del Registro de Defunción del señor Juan Oliveros Castañeda, toda vez que, es el documento válido para acreditar la muerte de una persona conforme a la legislación civil.

Aunado a lo anterior, atendiendo la muerte del demandado Juan Oliveros Castañeda se requerirá a la entidad demandante para que indique de manera expresa quiénes son los herederos universales o causabientes del demandado Juan Oliveros Castañeda y si ya se inició o no el proceso de sucesión de la causante. De lo contrario, de no contar con dicha información, indique si desea continuar la actuación procesal contra los herederos indeterminados del señor Juan Oliveros Castañeda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiera a la Dirección Nacional de Registro Civil para que remita con destino a este proceso, copia del Registro Civil de Defunción de quien en vida se identificó como Juan Oliveros Castañeda con cédula de ciudadanía No. 4.039.650.

El trámite del oficio que elabore Secretaría estará a cargo de la entidad demandante, quien deberá acreditar el trámite impartido dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **entidad demandante** para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia, indique si tiene conocimiento quienes son los herederos universales o causabientes del demandado Juan Oliveros Castañeda y si ya se inició o no el proceso de sucesión del causante. De lo contrario, de no contar con dicha información, indique si desea continuar la actuación procesal contra los herederos indeterminados del señor Juan Oliveros Castañeda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KGM

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	:	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	:	**110013336036 2016-00033-00**
Demandante	:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Demandados	:	**Carlos Danilo Posada** **Carlos Augusto Diaz Espejo**

REPETICIÓN
DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de octubre de 2016, se admitió el presente medio de control y se ordenó la notificación de los demandados Carlos Danilo Posada y Carlos Augusto Díaz Espejo, en los términos del artículo 200 del CPACA (f. 48 y 49 c. principal).

Por auto del 12 de octubre de 2017, se requirió a la parte actora para que acreditara la consignación de la suma fijada en el auto admisorio para gastos procesales y para que gestionara la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito (f. 52 c. principal). La parte actora mediante escrito del 3 de noviembre de 2017, acreditó la consignación de los gastos procesales, no obstante, no acreditó gestión alguna de notificación del demandado (f. 58 a 60 c. principal).

Mediante escrito radicado el 5 de julio de 2018, el apoderado de la entidad demandante allegó la radicación de los citatorios dirigidos a los demandados en la correspondencia de la Policía Nacional (f. 64 a 68 c. principal).

Por auto de 1° de octubre de 2018 se requirió a la parte actora a efectos de que allegara las constancias de entrega de las notificaciones realizadas a los señores Carlos Danilo Posada y Carlos Augusto Díaz Espejo a través de correo postal certificado (f. 70 c. principal).

Fue así que, mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2018 la parte actora acreditó el envió de citatorios dirigidos a los señores Javier León Hernández y Carlos Augusto Díaz Espejo (f. 72 a 74 c. principal).

Mediante auto de 26 de marzo de 2019 se requirió a la parte actora acreditara la notificación por aviso del señor Javier León Hernández y un nuevo tramite de notificación al señor Carlos Augusto Díaz Espejo en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o indicara si desconocía una nueva dirección donde podía ser notificado y solicitara su emplazamiento (f. 76 c. principal).

A través de auto del 20 de mayo de 2019, el Despacho advirtió que la notificación electrónica del auto de 26 de marzo de 2019 no se había efectuado en debida forma, así mismo, dejó sin efectos la decisión de dicha fecha en lo atinente al señor Javier León Fernández, en tanto no hacía parte del extremo pasivo en el presente asunto.

Adicionalmente, requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de notificación de los demandados Carlos Danilo Posada y Carlos Augusto Díaz Espejo en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP e indicara si desconocía otra dirección de este último, evento en que debía solicitar su emplazamiento (f. 79 c. principal).

Finalmente, en providencia del 12 de agosto de 2018 se requirió a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicha decisión, realizara los tramites que conllevaran a la notificación de los demandados, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA (f. 82 c. principal).

CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento al resolver un recurso de apelación contra la decisión que decretó el desistimiento tácito en una acción de repetición, señaló:

> *"(...) 18.1.- El artículo 178 del CPACA no establece ninguna regla que excluya de su aplicación a los procesos en los cuales se formulen pretensiones de repetición.*
>
> *18.2.- Por regla general, los procesos judiciales iniciados a petición de parte, están sujetos a su impulso procesal porque en su cabeza se encuentra la responsabilidad de cumplir con todas las obligaciones, deberes y cargas que se generen en el transcurso del proceso y, debe asumir las consecuencias que su incumplimiento acarree. (...)*
>
> *18.3.- Ni el artículo 142 del CPACA, ni la Ley 678 de 2001 establecen que la acción de repetición sea de impulso oficioso. Por lo anterior, es claro que la parte demandante debe dar cumplimiento a todas las cargas impuestas por el juez para dar continuidad al proceso, y su incumplimiento tiene como consecuencia la posibilidad de dar aplicación al desistimiento tácito.*
>
> *18.4.- Además de lo anterior, analizado el texto del artículo 9 de la Ley 678 de 2001, según el cual «ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta», se considera que dicha norma hace referencia únicamente a la prohibición a la entidad de desistir de las pretensiones, en los términos del artículo 342 del CPCP, hoy*

314 del CGP, la cual está consagrada como una manera de garantizar que se mantenga la decisión de repetir contra el funcionario público y que no pueda ser modificada por cambios de criterio posteriores dentro de las entidades públicas.

18.5.- Finalmente, en relación con la consideración presentada en la sentencia citada respecto del interés general que está ínsito en la acción de repetición, es necesario advertir que la primacía de dicho interés no excluye a la parte demandante de su obligación de cumplir con las cargas procesales. Si este fuera el fundamento para no dar aplicación al desistimiento tácito en la acción de repetición, entonces dicha sanción nunca sería aplicable contra una entidad estatal demandante, en la medida en que las acciones contenciosas involucran, en mayor o menor grado, la satisfacción del interés general.

Efectivamente a las entidades les asiste el deber de recuperar el erario público y por esta misma razón deben atender eficientemente el proceso y cumplir con las cargas impuestas en este, so pena de que se hagan acreedoras de sanciones por incumplimiento.

19.- Por todo lo anterior, considera la Sala que el desistimiento tácito es una figura que sí tiene cabida dentro de la acción de repetición y por tanto la decisión del Tribunal debe confirmarse por estar sujeta a las normas legales que le corresponde aplicar (...)."[1]

Atendiendo a lo anterior y toda vez que, se encuentra vencido el término judicial de quince (15) días concedido en auto de 12 de agosto de 2018 y el legal de un (1) mes previsto en el artículo 178 del CPACA, otorgados a la parte actora para que acreditara la notificación personal de los demandados Carlos Danilo Posada y Carlos Augusto Díaz Espejo, se dará aplicación a las consecuencias previstas en la norma señalada.

Lo anterior, en tanto se encuentra más que superado el término concedido a la parte demandante, sin que hiciera manifestación alguna al respecto ni cumpliera la carga impartida, pese a los requerimientos judiciales.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por desistida la presente demanda instaurada por la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** contra los señores Carlos Danilo Posada y Carlos Augusto Díaz Espejo, en los términos de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Declarar la terminación de la presente actuación por configurarse **Desistimiento Tácito**, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Sin condena en costas ni perjuicios, por cuanto no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KGH

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Bogotá D.C., 10 de julio de 2019. Radicación No.: 05001-23-33-000-2015-00633-01(62982). Actor: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Demandado: Isabel Cristina Mira Avendaño y otro. Referencia: Acción de Repetición (Apelación Auto).

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036 2016-00376-00**
Demandante	**:**	**Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**
Demandados	**:**	**Leonardo Cortes Diaz**

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
AUTO DE TRÁMITE

ANTECEDENTES

Mediante auto de 21 de octubre de 2019, se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de notificación personal del demandado Leonardo Cortes Diaz en los términos del artículo 291 y 292 del CGP al Local 7 ubicado en la Calle 12B No. 7-39 de la ciudad de Bogotá (f. 122 c. principal). Decisión notificada el 22 de octubre de 2019 (f. 123 c. principal).

mediante escrito radicado el 26 de noviembre de 2019, la parte actora acreditó la remisión del citatorio dirigido al señor Leonardo Cortes Diaz, encontrándose que el mismo fue devuelto por la empresa de servicios postales nacionales 4-72 bajo la nota de "No conocen al señor en esta dirección". Por consiguiente, solicitó que, al desconocer otra dirección de notificación se practique la notificación del demandado a través de emplazamiento (f. 128 y 129 c. principal).

Finalmente, el Despacho encuentra a folio 124 a 126 c. principal, respuesta recibida a través de correo electrónico el 11 de octubre de 2019 por parte del Director de Sanidad del Ejército Nacional, al respecto se debe precisar que, si bien fue remitido al correo electrónico del presente Despacho lo cierto es que, no corresponde al presente expediente, sino al proceso de reparación directa No. 2016-376 tramitado por el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá y en el que actúa como demandante el señor Iván Orlando Erazo Fernández, razón por la que, se ordenará su desglose.

CONSIDERACIONES

Bajo ese orden de ideas, se advierte que no ha sido posible la notificación del demandado en el inmueble objeto de restitución y al manifestar la apoderada que desconoce otra dirección a efectos de notificar al demandado Leonardo Cortes Diaz, razón por la que, solicitó su emplazamiento (f. 128 c. principal).

El Despacho atendiendo la solicitud de la entidad demandante, en aras de continuar con el trámite pertinente a este proceso, ordenará **EMPLAZAR** al señor Leonardo Cortes Diaz en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan

medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispone lo siguiente:

> *"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Bajo ese orden de ideas, se requerirá a Secretaría a efectos de incluir al señor Leonardo Cortes Diaz en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **Leonardo Cortes Diaz** conforme a lo prescrito en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, por Secretaría **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al señor Leonardo Cortes Diaz, indicando su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, tal y como lo exige el artículo 108 del C.G.P. y, contrólese el término de 15 días mencionados en el inciso 5° del citado artículo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría, realícese el desglose del memorial visible a folio 124 a 126 c. principal y remítase al Juzgado 46 Administrativo de Bogotá a efectos de que se incorpore al proceso No. 11001334204620l6-00376-00 actuando como demandante Iván Orlando Erazo Fernández, para los efectos pertinentes, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KGH

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	:	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	:	**110013336036 2017-00125-00**
Demandante	:	**Corporación de Abastos de Bogotá - CORABASTOS**
Demandado	:	**Martin Roberto Moscoso y otros**

REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de enero de 2019, se requirió a la apoderada de la parte actora para que adelantara y acreditara la notificación personal del demandado Pablo Emilio Nemocón en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Así mismo, se le requirió para que adelantara la notificación por aviso del demandado Francisco Maya Patiño.

En la misma decisión, se ordenó el emplazamiento de los demandados Martin Roberto Moscoso, Fernando Augusto Medina, Hernán Javier Rivera Rojas, Henry Castro y Hugo León (f. 258 y 259 c. principal).

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que, el señor **Francisco José Maya Patiño** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 9 de marzo de 2019, conforme a la constancia visible a folio 261 del c. principal.

Mediante escrito radicado el 11 de marzo de 2019, la apoderada de la parte actora acreditó la remisión del citatorio dirigido al señor Francisco Maya Patiño. Así mismo, allegó el edicto emplazatorio de los demandados Martin Roberto Moscoso, Fernando Augusto Medina, Hernán Javier Rivera Rojas, Henry Castro y Hugo León (f. 264 a 274 c. principal).

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho tiene como debidamente notificado al señor **Francisco José Maya Patiño.**

En segundo lugar, se tiene que se ordenó a la parte actora adelantara la notificación personal del demandado **Pablo Emilio Nemocón**, sin que se hubiera acreditado actuación alguna en tal sentido, razón por la que, se requerirá a la entidad demandante para que acredite la notificación personal del demandado en los términos del artículo 291 y 292 del CGP.

De otro lado, observa el Despacho que, si bien se encuentra acreditado la publicación del edicto emplazatorio respecto de los demandados Martin Roberto Moscoso, Fernando Augusto

Medina, Hernán Javier Rivera Rojas, Henry Castro y Hugo León, también lo es que, verificada la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas realizada el 7 de marzo de 2019, se observa que hubo un error involuntario en la trascripción del nombre de los demandados Fernando Augusto Medina y Martin Roberto Moscoso, en tanto se consignó "FERNANDO AUGSUTO MEDINA" y "MARTIN ROBERTO MOSCOS" (f, 280 c. principal).

Por lo anterior, a efectos de garantizar el debido proceso de los sujetos emplazados, se requerirá a la Secretaría para que realice las correcciones en el Registro Nacional de Emplazados respecto al nombre de los demandados Fernando Augusto Medina y Martin Roberto Moscoso a efectos de que pueda contabilizársele el término de que trata el articulo 108 del CGP, para tener por surtido el emplazamiento de dichas personas y proceder a nombrarles curador ad-litem.

Si bien sería el caso de designar curador ad-litem a los demandados Hernán Javier Rivera Rojas, Henry Castro y Hugo León, el Despacho se abstendrá de hacer en esta providencia, atendiendo las modificaciones que se realizaran respecto de los demandados Martin Roberto Moscoso y Fernando Augusto Medina, para luego designar un profesional del derecho en representación de los demandados emplazados.

RESUELVE

PRIMERO: Tener debidamente notificado al señor **Francisco José Maya Patiño**

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, realice y acredite la notificación personal del demandado **Pablo Emilio Nemocón**, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP.

TERCERO: REQUIERASE a la Secretaría para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice las correcciones en el Registro Nacional de Emplazados respecto al nombre de los demandados Fernando Augusto Medina y Martin Roberto Moscoso a efectos de que pueda contabilizársele el término de que trata el artículo 108 del CGP, para tener por surtido el emplazamiento de dichas personas y resulte procedente nombrarles curador ad-litem.

Vencidos los 15 días mencionados en el inciso 5° del citado artículo, ingrésese el proceso al Despacho para pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KGH

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**11001-33-36-036-2017-00147-00**
Demandante	**:**	**Eunice Tovar Salinas y otros**
Demandados	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia inicial celebrada el día 8 de octubre de 2019 (f. 202 y 203 c. principal), se ordenó librara oficio con destino a la Fiscalía 14 Seccional de Granada-Meta y a la Rama Judicial a efectos de que remitieran copia del expediente No. 503506105608201558010 4.

De igual forma, se ordenó oficiar al Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Séptima Brigada para que allegaran i) copia auténtica del expediente disciplinario adelantado por la muerte del señor Marcelo Perdomo, referencia de indagación preliminar No. 006-2015 por los hechos acaecidos el 28 de octubre de 2015; ii) Copia del INSITOP del Batallón de Combate Terrestre No. 19 "CACIQUE CALIMA" adscrito a la Brigada Móvil No. 1 por los enfrentamientos del 28 de octubre de 2015 en el sitio conocido como Caño La Reserva La Uribe-Meta; iii) Copia de las órdenes de operaciones, informes de patrullajes y actas de gasto de munición del mes de octubre de 2015, la relación del personal que durante esos días usó fusil de dotación e indicación del sitio geográfico, copia del componente orgánico.

Así mismo, se decretaron los testimonios de los señores Flover Parrazi Bermúdez, Diana Carolina Pedraza Marroquín y Luz Marina Rivas Rendón.

Mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2019, la apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional presentó justificación a su inasistencia a la audiencia inicial (f. 212 y 213 c. principal).

En escrito del 10 de octubre de 2019, la parte actora acreditó el trámite de los oficios dirigidos al Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Séptima Brigada y la Fiscalía 14 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos en Granada-Meta, allegando Oficio No. 20340-01-02-14-143 de 6 de junio de 2019 en el que se indicó que, su solicitud se había remitido a la Fiscalía 124 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de la ciudad de Villavicencio y el Oficio No. 20196071035351 de 31 de mayo de 2019, en el que, el Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Séptima Brigada indicó que, la solicitud fue remitida por competencia al Comando del Batallón de Acción Directa No. 1 – BADRA 1 ubicado en la Macarena-Meta.

De igual forma, allegó las solicitudes radicadas al Comandante del Batallón de Acción Directa No. 1 – BADRA 1 y a la Fiscalía 124 de la Dirección Especializada contra las

Violaciones a los Derechos Humanos de la ciudad de Villavicencio solicitando la documental decretada (f. 214 a 222 c. principal).

Mediante escrito radicado el 2 de diciembre de 2019, la Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos – Regional Orinoquia remitió copia del expediente solicitado, en 3 cuadernos (f. 218 c. principal, cuadernos 1, 2 y 3 pruebas).

Sin embargo, no se ha recibido respuesta por parte del Comandante del Batallón de Acción Directa No. 1 – BADRA 1, razón por la que, se le requerirá en tal sentido.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos, poner a disposición de las partes la documental visible en los cuadernos 1, 2 y 3 pruebas, por el término de **tres (3) días.**

SEGUNDO: Dando continuación al trámite del proceso, se convoca a los apoderados de las partes a la ***AUDIENCIA DE PRUEBAS*** de que trata el artículo 181 del CPACA, que se llevará a cabo el **día 17 de septiembre de 2020 a las 11:00 a.m.**

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que informe a los testigos con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas, e indique previo a la realización de la audiencia, el correo electrónico de estos al que se le remitirá el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

CUARTO: Requerir a Secretaría para que el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, elabore oficio dirigido al Comandante del Batallón de Acción Directa No. 1 – BADRA 1, con el fin de que remita las siguientes documentales:

i) Copia auténtica del expediente disciplinario adelantado por la muerte del señor Marcelo Perdomo, referencia de indagación preliminar No. 006-2015 por los hechos acaecidos el 28 de octubre de 2015

ii) Copia del INSITOP del Batallón de Combate Terrestre No. 19 "CACIQUE CALIMA" adscrito a la Brigada Móvil No. 1 por los enfrentamientos del 28 de octubre de 2015 en el sitio conocido como Caño La Reserva La Uribe-Meta;
iii) Copia de las órdenes de operaciones, informes de patrullajes y actas de gasto de munición del mes de octubre de 2015, la relación del personal que durante esos días usó fusil de dotación e indicación del sitio geográfico, copia del componente orgánico.

La entidad oficiada contará con el término de **diez (10) días, so pena de la imposición de las sanciones de Ley.** Una vez elaborado el oficio por Secretaría, la parte actora deberá acreditar dentro de los **cinco (5) días** siguientes la radicación del mismo a la entidad oficiada. No obstante, en aplicación del principio de colaboración, se requiere al apoderado de la entidad demandada para que una vez radicada la solicitud, adelante los trámites pertinentes al interior de la entidad, para que se allegue la documental solicitada.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KQH

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**11001-33-36-036-2017-00202-00**
Demandante	**:**	**Departamento de Cundinamarca**
Demandados	**:**	**Piedad Caballero Nieto** **Nubia Rodríguez Moreno** **María Nohemy González**

REPETICIÓN
CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

En audiencia inicial celebrada el día 3 de julio de 2019 (f. 178 y 180 c. principal), el Despacho en aras de dilucidar una posible irregularidad en el trámite de radicación de la contestación de la demanda por parte de la señora Nubia Rodríguez Moreno, toda vez que, no reposaban en el expediente y su apoderado indicó haberla radicado y tener la constancia de dicho trámite, requirió al doctor Emiro Jerez Jaimes para que en el término de 3 días, allegara las radicaciones realizadas en el presente asunto a nombre de sus poderdante, suspendiendo la audiencia en etapa de saneamiento.

El doctor Emiro Jerez Jaimes allegó la constancia de radicación de la contestación de la demanda a nombre de la demandada y escrito de excepciones, observándose fecha de radicación el dia 13 de agosto de 2019 a las 4:58 de la tarde, así mismo, allegó reporte de actuaciones registradas en el presente asunto y el reporte de correspondencia entregada al Juzgado de fecha 13 de agosto de 2019 (f. 181 a 203 c. principal)

Por lo anterior, es necesario continuar con el trámite del proceso y por tal razón, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la ***AUDIENCIA INICIAL*** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **día 17 de septiembre de 2018 a las 9:00 a.m.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KGH

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2017-00221-00**
Demandantes	**:**	**Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**
Demandados	**:**	**Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE**

CONCILIACIÓN JUDICIAL
AUTO APRUEBA

I. ANTECEDENTES

La parte actora instauró demanda de controversias contractuales con el fin de que se declare que entre la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.** y el **Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE** se celebró el contrato de prestación de servicios No. 113-2012 el 27 de diciembre de 2012, cuyo objeto consistió en la prestación de los servicios de internet dedicado, internet móvil, conectividad de la red LAN extendida incluyendo correo electrónico institucional y alojamiento del portal para las diferentes sedes de la entidad demandada.

Solicitó además, se declarara que el IPSE incumplió el contrato No. 113-2012, en lo atinente al pago del valor del contrato en la forma pactada.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se le condenara a cancelar la suma $53.819.855.75 por concepto de los servicios efectivamente prestados durante la ejecución del contrato No. 113-2012, así mismo, se le condene al pago de las sumas que resulten probadas en el proceso.

El día 2 de abril de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio, razón por la que, solicitaron la suspensión del proceso por el término de un mes, a efectos de revisar los valores adeudados bajo el contrato No. 113-2012, solicitud a la que accedió el Despacho fijando como fecha para la continuación de la audiencia inicial para el día 9 de mayo de 2019 (f. 122 y 123 c. principal).

Mediante escrito de 7 de mayo de 2019, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por otro mes (f. 124 c. principal). En atención a dicha solicitud, el Despacho fijó como fecha para la continuación de la audiencia inicial para el 13 de agosto de 2019 (f. 125 c. principal).

No obstante, nuevamente las partes solicitaron la suspensión del proceso por dos meses más (f. 131 c. principal). Conforme a lo solicitado, se dispuso mediante auto de 9 de agosto de 2019 decretar la suspensión del proceso por el término de 2 meses (f. 133 c. principal).
Finalmente, mediante escrito radicado el 15 de enero de 2020, el apoderado del IPSE, allegó el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes a efectos de someterlo a aprobación por parte de este Despacho (f. 136 a 143 c. principal).

De la lectura del acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes se resaltan los siguientes apartes:

> *"12. Que dentro de las labores de revisión adelantadas por ETB, respecto de la facturación del Contrato No. 113-2012, se reitera que el saldo pendiente por cancelar por parte del IPSE, corresponde a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($53.819.855.75).*
> *13. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del IPSE, en sesión adelantada el 26 de agosto de 2019, decidió por unanimidad presentar formula conciliatoria, consistente en reconocer a ETB S.A. E.S.P., como saldo pendiente de cancelar por los servicios prestados en cumplimiento del Contrato No. 113-2012, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($53.819.856), que el valor a pagar a ETB, será indexado a la fecha de aprobación del Acuerdo Conciliatorio por parte del Juez.*
> *14. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ETB en sesión ordinaria adelantada el 20 de septiembre de 2019, decidió aceptar las recomendaciones planteadas, en el sentido aceptar la propuesta de conciliación presentada por el IPSE, toda vez que ETB S.A. E.S.P. recibiría el valor adeudado debidamente indexado a la fecha de aprobación judicial de la conciliación.*
> *15. De conformidad con las decisiones adoptadas por los Comités de Conciliación de ambas partes, respetuosamente le solicitamos señor juez, aprobar el presente acuerdo conciliatorio, declarar judicialmente liquidado el Contrato No. 113-2012 declarando a paz y salvo a las partes y abstenerse de condenar en costas a las partes".* (f. 140 y 141 c. principal)

II. CONSIDERACIONES

El Despacho procede a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación judicial a la que arribaron la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas, como entidad demandada, en diciembre de 2019.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

El numeral 8° del artículo 180 del CPACA faculta a las partes para que puedan dirimir sus diferencias, proponiendo fórmulas conciliatorias.

Visto lo anterior, el Despacho se dispone resolver sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN JUDICIAL,** para lo cual hará el análisis correspondiente para verificar la existencia de todos los presupuestos legales, por lo que es necesario tener en cuenta si el acuerdo cumple con los requisitos de procedibilidad.

2.1 Requisitos de la Conciliación en materia contenciosa administrativa

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha definido unos supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, por lo tanto, el Despacho verificará si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

a. Representación de las partes y su capacidad para conciliar:

En el presente asunto figuran como parte demandante la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. quien actúa a través de su apoderada Margarita María Otálora Uribe con facultad expresa para conciliar tal y como se desprende del memorial obrante a folio 1.

Así mismo, como entidad convocada el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas, se encuentra representada por el doctor Germán Ricardo Balaguera Cuéllar con facultad expresa para conciliar (f. 117 c. principal).

b. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.

Dentro de las presentes diligencias se puede verificar la existencia y la disponibilidad económica para el objeto conciliable.

Por un lado, se advierte a folio 143 certificación expedida por el Comité de Conciliación del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas, en el que se indicó que se decidió conciliar bajo el siguiente parámetro:

> *"Que, en sesión celebrada el día 29 de Agosto de 2019, en la Sala de Juntas del Despacho de la Dirección General del Instituto, una vez analizada la documentación allegada por parte del apoderado GERMAN BALAGUERA, correspondiente al proceso Nº 11001333603620170022100 demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP,. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE- decidió por unanimidad presentar fórmula conciliatoria por valor de cincuenta y tres millones ochocientos diez y nueve mil ochocientos cincuenta y seis mil pesos M/te con ($53.819.856), indexados a la fecha de aprobación del acuerdo que para el efecto se suscriba.".*

Por su parte, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., conforme a certificación visible a folio 142, advirtió que:

> *"1. El día 20 de septiembre de 2019 se reunió en sesión ordinaria el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE ETB S.A. E.S.P., que contó con la asistencia necesaria de sus miembros para deliberar y adoptar recomendaciones.*
> *2. En el punto 2.1 del orden del día se estudió la posibilidad de conciliar judicialmente con el IPSE dentro del 'proceso de controversias contractuales No. 2017-00221 que cursa en el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. iniciado por la ETB S.A. E.S.P.*
> *3. La apoderada a cargo del caso, recomendó al Comité de Conciliación aceptar la fórmula conciliatoria presentada por el IPSE, teniendo en cuenta que se pagará la suma pretendia, es decir, CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($53.819.856) más la indexación hasta el día en que se apruebe el acuerdo conciliatorio, en un término no superior a un mes contado a partir de la fecha de aprobación judicial de la conciliación.*
> *4. En atención a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la sesión ordinaria y en la ficha técnica, el Comité decidió por voto unánime aceptar la propuesta de conciliación, toda vez que ETB S.A. E.S.P. recibiría el valor adeudado debidamente indexado a la fecha de aprobación judicial de la conciliación."*

c. Que los hechos que sirven de fundamento de la conciliación, estén probados dentro del expediente

En el caso objeto de estudio, está demostrado que, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 113-2012, cuyo objeto consistió en:

> *"contratar los servicios de internet dedicado, internet móvil, conectividad de red lan extendida incluyendo correo electrónico institucional y alojamiento del portal, para las diferentes sedes del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE"* (f. 35 vto. c. principal).

Entre los compromisos adquiridos por el IPSE, se resaltan los siguientes:

> *"CLÁUSULA TERCERA.- OBLIGACIONES DEL IPSE: 1) Pagar el valor del contrato en la forma pactada.*
>
> *CLÁUSULA QUINTA.- PLAZO: El plazo del presente contrato será hasta el 21 de julio de 2014 previa suscripción del Acta de Inicio, y cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.*
>
> *CLÁUSULA SEXTA.- VALOR: CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($497.923.388.00) (...)*
>
> *CLÁUSLA OCTAVA.- FORMA DE PAGO: El IPSE cancelará el valor del contrato en mensualidades vencidas o proporcionales al tiempo de servicio prestado, previa presentación de factura donde se estipule el período facturado, certificación de paz y salvo por concepto del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales, certificación de cumplimiento y recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato."* (f. 34 a 40 c. principal).

El contrato inició el 28 de diciembre de 2012, conforme al acta visible a folio 42 y 43 c. principal.

El 21 de julio de 2014, las partes suscribieron Otrosí No. 1 al Contrato 113-2012 prorrogando el plazo hasta el 21 de diciembre de 2014 y adicionando al valor del contrato la suma de $118.389.020 (f. 44 y 45 c. principal).

El 17 de diciembre de 2014, las partes suscribieron Otrosí No. 2 al Contrato 113-2012 prorrogando el plazo de ejecución hasta el 6 de enero de 2015 y adicionando al valor del contrato la suma de $12.628.162 (f. 47 y 48 c. principal).

d. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público

El Despacho encuentra que, el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial, en tanto pretende precaver el conflicto originado por la prestación de servicios por la ETB S.A. E.S.P. al IPSE en virtud del Contrato 113-2012, por el que se prestaron los servicios de internet dedicado, internet móvil, conectividad de la red LAN extendida incluyendo correo electrónico institucional y alojamiento del portal para las diferentes sedes de la entidad demandada, durante el período comprendido del 28 de diciembre del año 2012 y el 6 de enero de 2015.

El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, ha dispuesto que a través del medio de control de controversias contractuales, cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y

condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

De tal manera que, a través del presente acuerdo conciliatorio, la parte convocante procura obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de cancelar por la entidad, por los servicios prestados durante la ejecución del Contrato No. 113-2012.

Así las cosas, está demostrado que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 113-2012, cuyo objeto consistió en:

> *"contratar los servicios de internet dedicado, internet móvil, conectividad de red lan extendida incluyendo correo electrónico institucional y alojamiento del portal, para las diferentes sedes del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE"* (f. 35 vto. c. principal).

Contrato cuyo término de ejecución se pactó hasta el 21 de julio de 2014.

Se acreditó además que, el 21 de julio de 2014 las partes suscribieron Otrosí No. 1 prorrogándose el plazo hasta el 21 de diciembre de 2014 y adicionándose al valor del contrato la suma de $118.389.020 (f. 44 y 45 c. principal).

Posteriormente, el 17 de diciembre de 2014 se suscribió el Otrosí No. 2 prorrogando el plazo de ejecución hasta el 6 de enero de 2015 y adicionando al valor del contrato la suma de $12.628.162 (f. 47 y 48 c. principal).

Se acreditó entonces que el valor total del contrato ascendió a la suma de $628.940.570, suma frente a la que ETB indicó que, el demandado IPSE realizó el pago de la suma de $575.120.714.25, existiendo un saldo pendiente de cancelar por la suma de $53.819.855,75.

Por su parte, la entidad demandada al momento de dar contestación a la demanda indicó que, el valor total del contrato ascendió a la suma de $607.688.221 y restándole el valor neto facturado $551.352.671,25, el saldo pendiente de facturar ascendía a la suma de $56.335.549.

Atendiendo las diferencias en las sumas señaladas por las partes, se hizo necesario la verificación de la facturación del Contrato No. 113-2012, llegando las partes a la conclusión que, la suma adeudada por el IPSE asciende a la suma $53.819.855,75. Suma por la que se efectuó el acuerdo conciliatorio que aquí se analiza.

Al respecto el Despacho hará las siguientes precisiones:

El Despacho encuentra acreditado que el valor pactado en el contrato 113-2012, asciende a las siguientes sumas:

Valor del Contrato 113-2012	$497.923.388.00
Otro sí No. 1	$118.389.020
Otro sí No. 2	$12.628.162
Total Valor del Contrato 113-2012	$628.940.570

Frente a dicha suma, el Despacho encuentra que, la demandante acepta que el IPSE realizó el pago de la suma de $575.120.714,25, suma que aplicada al valor total del contrato refleja un saldo de $53.819.855,75.

Si bien no se acreditó por parte de la ETB la radicación de las facturas de los servicios adeudados por el IPSE, también es cierto que, la entidad aceptó que se realizó el trámite de varias facturas de ETB y que fueron devueltas por errores en el valor facturado, no obstante, acepta que existe una suma pendiente por cancelar a favor de la ETB y en virtud de la ejecución del Contrato No. 113-2012.

Por lo anterior, una vez verificado el valor adeudado por la ejecución del Contrato 113-2012, las partes coinciden en que asciende a la suma de $53.819.855,75, suma a la que corresponde las pretensiones de la parte actora.

Las partes allegaron acuerdo conciliatorio, comprometiéndose el IPSE al pago de la suma de $53.819.856 indexada a la fecha de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. Así mismo, solicitaron se liquidara judicialmente el Contrato 113-2012.

Así las cosas, con fundamento en las pruebas allegadas al plenario, el Despacho encuentra acreditado que efectivamente existen suma pendientes de cancelar por parte del IPSE y a favor de la ETB S.A. E.S.P. por la prestación de los servicios prestados durante la ejecución del Contrato No. 113-2012, tornándose procedente impartir aprobación al acuerdo conciliatorio al que allegaron las partes.

Ahora, frente a la suma objeto de conciliación el Despacho encuentra que, atendiendo que descontada la suma que adujo la ETB S.A. E.S.P. le han sido canceladas por el IPSE, arroja un saldo final de $53.819.855,75 y si bien, se concilió por la suma de $53.819.856, en entiende que la diferencia no configura un detrimento patrimonial.

Por lo anterior, atendiendo que las sumas conciliadas encuentran sustento en la relación contractual a la que arribaron las partes y al valor pactado del contrato, el Despacho no encuentra lesivo el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes.

Finalmente, frente a la pretensión de liquidar judicialmente el contrato, el Despacho liquidará el Contrato 113-2012 en los siguientes términos:

Liquidación Final del Contrato de Prestación de Servicios No. 113-2012 de 27 de diciembre de 2012

Contratante: Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE
Contratista: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P.
Nit: 899.999.115-8
Objeto: Contratar los servicios de internet dedicado, internet móvil, conectividad de red Lan extendida incluyendo correo electrónico institucional y alojamiento del portal, para las diferentes sedes del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE
Plazo: A partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, y suscripción del acta de inicio correspondiente, hasta el 21 de julio de 2014
Fecha de Celebración: 27 de diciembre de 2012
Fecha de Inicio: 28 de diciembre de 2012
Valor: $497.923.388
Otrosí No. 1: Prorrogó el plazo hasta el 21 de diciembre de 2014 y adicionó al valor del contrato la suma de $118.389.020
Otrosí No. 2: Prorrogó el plazo hasta el 6 de enero de 2015 y adicionó al valor del contrato la suma de $12.628.162
Valor Total del Contrato: $628.940.750
Fecha de Terminación: 6 de enero de 2015

1. Balance Económico

El valor total del contrato ascendió a la suma de $628.940.570.

El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE realizó pagos por un total de $575.120.714.25.

2. Saldos a cargo del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE

Se deja constancia que, a la fecha de la presente providencia, el IPSE adeuda la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($53.819.856)** valor resultante del saldo pendiente de cancelar del valor total del contrato. Suma que deberá ser cancelada de forma indexada desde la fecha de terminación del contrato a la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

Una vez cancelado dicho valor, las partes se considerarán a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato de prestación de servicios No. 113-2012 el 27 de diciembre de 2012.

Adicionalmente, se advierte que atendiendo la libertad y la autonomía con la que gozan las partes de pactar lo que estimen conveniente, el Despacho impartirá aprobación respecto del acuerdo allegado, en tanto que se cumplen con los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico, y declarará terminado el proceso puesto que la conciliación recae sobre la totalidad del litigio.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial a la que arribaron la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P. y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE conforme al escrito radicado el 15 de enero de 2020 y visible a folio 136 a 143 c. principal, en donde éste último le pagará la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($53.819.856),** suma que deberá cancelada de forma indexada desde la fecha de terminación del contrato a la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

Una vez cancelado dicho valor, las partes se considerarán a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato de prestación de servicios No. 113-2012 el 27 de diciembre de 2012, y por ende, se entenderá liquidado judicialmente el contrato en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos, el acuerdo que se aprueba en la presente decisión deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

TERCERO: En los anteriores términos y de conformidad con la parte motiva, queda judicialmente liquidado el contrato.

CUARTO: En firme este proveído, se declara **TERMINADO** el proceso. El acuerdo al que han llegado las partes hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: Por Secretaría, comunicar al Instituto de Planificación y Promoción de

Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE, la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

SEXTO: A costa de los interesados, expedir copia del presente auto y del acta de conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia de que es primera copia, previo el pago de las respectivas expensas.

SÉPTIMO: Por Secretaría, una vez sea retirada la certificación y autenticación de las respectivas copias, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KQH

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036 2017-00243-00**
Demandante	**:**	**Nelson Napoleón Gutiérrez Cuéllar**
Demandado	**:**	**Sociedad de Activos Especiales – SAE**

EJECUTIVO
DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante a folio 1 c. cautelar, y con apoyo en el artículo 599 del Código General del Proceso, en especial los incisos 5° y 6°, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El Embargo y Retención de los dineros que la ejecutada **Sociedad de Activos Especiales - SAE identificada con NIT No. 900265408-5** tenga en las siguientes cuentas:

- Cuenta de Corriente No. 004749 del Banco de Bogotá o cualquier otra cuenta de la que sea titular.
- Cuentas Corriente No. 799697, No. 067369 y No. 205957 de Bancolombia o cualquier otra cuenta de la que sea titular.

Limítese la medida a la suma de $1.200.000.000[1] Líbrese oficios.

De cubrir este monto cualquiera de las cuentas o productos, o la sumatoria de varias de ellas, la entidad bancaria se abstendrá de afectar las restantes cuentas o saldos.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciese a los gerentes de las oficinas principales de las entidades financieras indicadas en el numeral primero de esta providencia, haciéndose precisión en los correspondientes oficios al funcionario responsable de practicar la medida, que deberá verificar que los dineros embargados no se traten de bienes inembargables, de lo contrario, deberá abstenerse de practicar la medida cautelar decretada.

Así mismo, se deberá precisar que en caso que con una sola de las cuentas bancarias embargadas, se cubra el monto total de las sumas embargadas, la entidad se deberá abstener de practicar la medida cautelar sobre los demás productos financieros.

---

[1] Suma que resulta de la indexación de la suma adeudada $420.666.631 a la fecha, arrojando un valor de $559.457.461,49 más los intereses causados a la fecha que equivalen al 1% por 76 meses arroja la suma de $984.645.132, 22 y las costas equivalentes al 15%, el crédito arroja un total de $1.132.341.902,05, valor al cual se le adiciona el 50% en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP, para un total de cuantía máxima de la medida de $1.698.512.853,08. Sin embargo, la parte ejecutante tan solo limitó la medida a $1.200.000.000, sin que resulte válido por el Despacho modificar la cuantía establecida en la solicitud.

TERCERO. Dar cumplimiento a la práctica de estas medidas de conformidad al artículo 298 del CGP, por tal motivo, los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada.

CUARTO. Secretaría, una vez tenga conocimiento de la constitución de algún título valor a órdenes del presente proceso y por la suma decretada en la presente providencia, deberá ingresar el expediente al Despacho, a efectos de disponer lo pertinente sobre la limitación de las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KGM

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036 2017-00243-00**
Demandante	**:**	**Nelson Napoleón Gutiérrez Cuéllar**
Demandado	**:**	**Sociedad de Activos Especiales – SAE**

EJECUTIVO
OBEDECER Y CUMPLIR - ORDENA NOTIFICAR

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 6 de agosto de 2018, este Despacho negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Nelson Napoleón Gutiérrez Cuéllar en calidad de liquidador de la sociedad Aero-Expreso del Cocuy Ltda. Liquidada en contra de la Sociedad de Activos Especiales – SAE al considerar que, si bien existía un título ejecutivo claro, expreso y exigible el ejecutante no tenía derecho a reclamarlo por la vía ejecutiva (f. 119 a 121 c. principal). Decisión que fue objeto de recurso de apelación por el apoderado de la parte actora (f. 123 a 128 c. apelación), concedida en el efecto suspensivo en los términos del artículo 226 del CPACA (f. 153 c. apelación).

En providencia del 18 de septiembre de 2019, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso revocar el auto de 6 de agosto de 2018 proferido por este Despacho y en su lugar, libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad de Activos Especiales y en favor de la sociedad Aeroexpreso del Cocuy Ltda. liquidada representada por Nelson Napoleón Gutiérrez, como liquidador de dicha sociedad, por la suma de $420.666.631 más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la obligación (f. 135 a 138 c. apelación), razón por la que, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior, y en consecuencia, deberá continuarse en trámite del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión proferida el 18 de septiembre de 2019, que revocó el auto de 6 de agosto de 2018 proferido por este Despacho y en su lugar, libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad de Activos Especiales y en favor de la sociedad Aeroexpreso del Cocuy Ltda.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado por el Superior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Sociedad de Activos Especiales, conforme a lo dispuesto en el

artículo 199 del CPACA y en los términos del artículo 612 del CGP, el trámite de la notificación estará a cargo de la **parte actora**. Córrase traslado, para que en el término legal de diez (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, la decisión adoptada por el Superior.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora Mercedes Mendoza Maldonado como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KGM

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	:	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	:	**110013336036-2018-00208-00**
Demandantes	:	**Ángel María García Rique**
Demandados	:	**Nación – Rama Judicial**

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial formuló llamamiento en garantía al doctor **Guillermo Niño Cortes** (f. 119 a 124 c. principal).

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Manifestó que, los hechos objeto de la Litis, se centran en el proceso ejecutivo adelantado contra el señor Ángel María García adelantado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá bajo el No. 2010-530.

Indicó que, el 6 de diciembre de 2010 el Juzgado decretó el embargo del vehículo automotor de placas CDW033 de propiedad del demandante y que, el 16 de mayo de 2011, se ordenó la aprehensión del vehículo, materializándose dicha orden por la Policía Nacional y depositado en las instalaciones de Legal Deposit.

Señaló que, en dicho proceso fue nombrado el doctor Guillermo Niño Cortés como auxiliar de la justicia quien, pese a los requerimientos del despacho judicial, no rindió los informes solicitados ni entregó el vehículo objeto de la medida cautelar.

Finalmente, el 21 de julio de 2018 se dio por terminado el proceso ejecutivo por pago de la obligación y se dispuso la cancelación de las medidas cautelares practicadas sobre el vehículo, sin embargo, el auxiliar no entregó el vehículo.

Por lo anterior, solicitó el llamamiento del secuestre Guillermo Niño Cortés a efectos de asegurar el derecho al debido proceso de los agentes de la administración de justicia, sin que con ello esté aceptando responsabilidad de la entidad por el hecho de administrar justicia (f. 119 a 124 c. principal).

III. CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

> *"Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante*
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento*
>
> *Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial".*[1]

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o* ***contractual*** *de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> 1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> 2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> 3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

IV. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se observa que, la Nación – Rama Judicial solicitó llamar en garantía al doctor Guillermo Niño Cortés como quiera que fue el auxiliar de la justicia a quien le fue asignada la guarda y custodia del vehículo de placas CDW033 de propiedad del demandante en el proceso ejecutivo adelantado contra el señor Ángel María García adelantado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá bajo el No. 2010-530.

En esa medida, debe señalarse que el llamamiento del doctor Guillermo Niño Cortés, se realiza en virtud de la función que desarrollaba como Secuestre del vehículo, atendiendo a que la presente demanda se centra en los perjuicios causados por el presunto defectuoso funcionamiento de la justicia debido a que pese a haberse terminado el proceso judicial en contra del demandante, no le ha sido reintegrado por el auxiliar el vehículo de su propiedad.

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente el doctor Guillermo Niño Cortés fue designado como Secuestre dentro del proceso ejecutivo No. 2010-530, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en la obligación que pueda recaer en el auxiliar de la justicia por los perjuicios que llegare a sufrir la Rama Judicial en caso de una eventual condena por su actuar como auxiliar de la justicia.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 2° de la Ley 678 de 2001, que prevé lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 2°. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial."*

Conforme a la norma y la jurisprudencia transcrita, el Despacho advierte que ante una eventual condena contra la Rama Judicial por los perjuicios causados al demandante por la omisión en el reintegro de su vehículo pese a la cancelación de las cautelas en su contra, la entidad demandada podría repetir contra el doctor Guillermo Niño Cortés por la condena que se le imponga por tales omisiones, razón por la que, se accederá el llamamiento en garantía del doctor Guillermo Niño Cortés.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la Nación – Rama Judicial, respecto del doctor **Guillermo Niño Cortés**.

SEGUNDO: Se REQUIERE a la parte interesada, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice y acredite el trámite de notificación personal del llamado en garantía **Guillermo Niño Cortés** en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, debiendo remitir copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del escrito de llamamiento en garantía y de la presente decisión.

El llamado en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: Se advierte que, en caso que la notificación al llamado en garantía no se logre dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, será ineficaz el llamamiento como lo señala el artículo 66 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora María Isabel Sarmiento Castañeda, como apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 125 a 128 c. principal.

No obstante, atendiendo el poder visible a folio 129 y conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección de Administración Judicial a favor del doctor Jesús Gerardo Daza Timaná, se le reconoce personería para actuar en representación de los intereses de la Rama Judicial, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KGM

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	:	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	:	**110013336036-2018-00274-00**
Demandante	:	**Alfonso Santana Diaz**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 4 de diciembre de 2018, este Despacho rechazó el presente medio de control al considerar que operaba el fenómeno de la caducidad (f. 1348 y 1349 cuaderno 3). Decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora (f. 1350 a 1360 cuaderno 3).

En providencia del 24 de julio de 2019, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso revocar el auto de 4 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho, argumentando que el término para interponer el presente medio de control debía contabilizarse desde el día siguiente de la notificación al señor Alfonso Santana de la terminación de su contrato, encontrándose en tiempo en los términos del artículo 140 del CPACA, razón por la que, debían revisarse los demás supuestos para estudiar su admisibilidad o no (f. 1370 a 1377 cuaderno 3).

Mediante escrito del 8 de junio de 2020, el doctor José Roberto Sáchica Méndez comunicó la renuncia al poder otorgado por el demandante Alfonso Santa Diaz.

En consecuencia, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior y procederá a admitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por el señor **Alfonso Santana Díaz** contra la **Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural** o quien haga sus veces, a la **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor José Roberto Sáchica Méndez, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 118 del plenario.

No obstante, al haberse allegado renuncia al poder por parte del doctor José Roberto Sáchica Méndez, se acepta la renuncia presentada, en los términos previstos en el artículo 76 del CGP, esto es, cinco (5) días después de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KQM

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	:	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	:	**110013336036-2018-00303-00**
Demandantes	:	**Jesús Orlando Martheyn Rueda y otros**
Demandados	:	**Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Mediante escrito radicado el 30 de septiembre de 2019 (f. 150 a 161 c. principal), la parte demandante subsanó las falencias advertidas en auto del 16 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por los señores **Jesús Orlando Martheyn Rueda; Mary Aylen Berbesi Urbina** quien actúa a nombre propio y en representación de la menor **Sthephania Martheyn Berbesi;** los señores **Miguel Ángel Martheyn Berbesi, Jesús Orlando Martheyn Berbesi, Isabel Rueda de Martheyn, Douglas Obdulio Martheyn Rueda, Luz América Martheyn Rueda, Eddy Isabel Martheyn Rueda, Carlos Antonio Martheyn Rueda, Blanca Helena Martheyn Rueda y Omar Herrera Martheyn** contra la **Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.**

SEGUNDO: Por **Secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN,** a la **Agente del Ministerio Público** y a **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA. Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Otoniel Zabala Caraballo como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 22 a 32 c. principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KGM

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00369-00**
Demandante	**:**	**Carmen Roa y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE AMPARO DE POBREZA

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2020 (f. 511 a 515 c. principal), la señora Cilenia Roa solicitó se le exima a los demandantes del pago de costos y gastos que conlleve la actuación procesal.

Indicó que, eran personas de escasos recursos económicos y debido a que la salud de su hijo Ronald Roa cada vez empeora, debía proveer a todos sus hijos de las necesidades básicas y cumplir con el pago de servicios púbicos sin tener un trabajo estable, lo que le impide asumir el pago de los gastos del proceso judicial, por lo que solicitaba se acceder a su solicitud de amparo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 151 del Código General del Proceso, frente a la procedencia del amparo de pobreza, señala:

> *"...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

2.2. Por su parte, el artículo 152 del Código General del Proceso prevé frente al trámite de la solicitud de amparo, lo siguiente:

> *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,* ***y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*** *(...)"* Negrillas del Despacho.

2.3. Finalmente, el artículo 154 del Código General del Proceso frente a los efectos del amparo de pobreza, dispuso lo siguiente:

"... El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...) Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud."

2.4. Entre tanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado[1], frente a los presupuestos de procedencia del amparo de pobreza, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Del estudio y análisis del artículo 151 del Código General del Proceso, se establece que allí se regulan los supuestos fácticos que se deben cumplir para que el juez acceda al amparo de pobreza. Los supuestos son los siguientes:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.

2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.

3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

(...)Pues bien, se debe tener en cuenta que la figura de Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia."

3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados y la reseña legal y jurisprudencial en comento, se encuentra que en el presente asunto resulta procedente el amparo de pobreza solicitado, tal como pasa a exponerse.

---

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda Sub Sección B. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez Sentencia del 4 de febrero del 2016 Radicado NO. 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

En primer lugar, de la documental llegada al plenario, efectivamente da cuenta que la señora Cilenia Roa, cuenta con una edad de 40 años (f. 23 c. principal), que su núcleo familiar se encuentra incluido en el régimen subsidiado (f. 513 y 514 c. principal) y que sus ingresos no son constantes debido a que no cuenta con trabajo estable (f. 515 c. principal).

Adicionalmente, manifestó bajo la gravedad de juramento "*no tengo la capacidad económica para seguir atendiendo los gastos del proceso, sin poner en riesgo o seguir avanzando nuestras necesidades básicas*" (f. 512 c. principal).

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud de amparo de pobreza cumple los requisitos establecidos para tal fin en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, así como en la jurisprudencia citada, en virtud de la cual los interesados se encuentran habilitados para elevar la petición, por lo que habrá de accederse a la misma.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el **Amparo de Pobreza** solicitado por la señora Cilenia Roa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte que la amparada en adelante gozará de los beneficios contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KGM

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00369-00**
Demandante	**:**	**Carmen Roa y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE PREVIO A RESOLVER LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho encuentra que la solicitud de llamamiento en garantía debe inadmitirse como pasa a exponerse:

Al respecto debe señalarse que, el artículo 225 de la Ley 1437 del 2011, establece los requisitos que deberá contener el escrito del llamamiento en garantía que son:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

El apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Policía - Policía Nacional formuló llamamiento en garantía a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** (f. 501 a 504 c. principal).

Manifestó que, fue llamada al presente asunto atendiendo a que el vehículo de placas OJY260 involucrado en el accidente de tránsito en el que se alude resultó lesionado el demandante, estaba adscrito a la Seccional del Tránsito y Transporte de Cundinamarca y se encontraba amparado por póliza todo riesgo que ampara el daño de los vehículos oficiales de la Policía Nacional suscrita con **La Previsora S.A. Compañía de Seguros.**

Si bien el fundamento recae en el Seguro Automóviles Póliza Colectiva adquirida por la Policía Nacional a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, lo cierto es que, no se allegó por parte de la demandada el contrato de seguro que constituya el fundamento válido contractual para que sea procedente el llamamiento en garantía de la citada.

Por lo anterior y previo a decidir el llamamiento realizado, el Despacho requerirá a la demandada Policía Nacional a efectos de que allegue el Seguro Automóviles Póliza Colectiva.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, allegue copia de la Póliza Colectiva de Seguro Automóviles, junto con las condiciones generales de la misma, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KQM

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036 2019-00141-00**
Demandante	**:**	**Progress B &G S.A.S.**
Demandado	**:**	**Servicios Postales Nacionales S.A.**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Por reparto se conoció la demanda instaurada por la sociedad Progres B & G S.A.S., contra Servicios Postales Nacionales S.A., cuyo conocimiento inicialmente le había correspondido al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá despacho judicial que declaró la falta de jurisdicción en audiencia del 14 de febrero de 2019.

Una vez revisada la demanda, mediante auto del 8 de julio de 2019[1], el Despacho inadmitió la demanda a efectos de que se adecuara en los términos del medio de control de reparación directa, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA y se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsanara entre otros aspectos.

Pese a que la decisión fue **notificada por estado el 9 de julio de 2019 y de manera electrónica el 16 de octubre de 2019** (f. 213 a 216 c. principal) y el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días, los cuales vencieron el día **30 de octubre de 2019,** la parte actora guardó silencio.

No obstante, atendiendo la facultad prevista en el articulo 171 de la Ley 1437 de 2011[2], el Despacho le dará el trámite a la presente actuación conforme a lo previsto en el medio de control de reparación directa en los términos del artículo 140 del CPACA.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control y se ordenará la vinculación del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por la sociedad **Progress B &G S.A.S.** contra **Servicios Postales Nacionales S.A.**

---

[1] Folio 240 c. principal
[2] *Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)*

SEGUNDO: Por **Secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Presidente de la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A.,** a la **Agente del Ministerio Público** y a **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Ana Ligia Gonzalez Ramírez como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 c. principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KQM

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	:	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	:	**110013336036-2019-00181-00**
Demandantes	:	**Cooperativa de Hospitales de Antioquia - COHAN**
Demandados	:	**Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** **Superintendencia de Salud** **Fiduciaria La Previsora S.A.** **Negret Abogados y Consultores S.A.S.**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Mediante escrito radicado el 2 de septiembre de 2019 (f. 28 a 62 c. principal), la parte demandante subsanó las falencias advertidas en auto del 16 de agosto de 2019.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por la **Cooperativa de Hospitales de Antioquia - COHAN** contra la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Salud, Fiduciaria La Previsora S.A.** y la sociedad **Negret Abogados y Consultores S.A.S.**

SEGUNDO: Por **Secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Ministro de Salud y Protección Social,** al **Superintendente de Salud,** al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A.** y al representante legal de la sociedad **Negret Abogados y Consultores S.A.S.,** a la **Agente del Ministerio Público** y a **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío a los demandados, a la Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Claudia María Vélez Vélez como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 11 y 12 c. principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KQM

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	:	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	:	**110013336036-2019-00204-00**
Demandantes	:	**Juan Carlos Candela Osuna y otros**
Demandados	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional** **Superintendencia de Subsidio Familiar – Supersubsidio** **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital** **Caja de Compensación Familiar CAFAM** **Colegio CAFAM**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Mediante escrito radicado el 17 de octubre de 2019 (f. 75 a 84 c. principal), la parte demandante subsanó las falencias advertidas en auto del 27 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por los señores **Juan Carlos Candela Osuna y Linda Janeth Mogollón Parada** actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos **María Camila Candela Mogollón y Jerónimo Candela Mogollón** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, la **Superintendencia de Subsidio Familiar – Supersubsidio**, el **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**, la **Caja de Compensación Familiar CAFAM** y el **Colegio CAFAM.**

SEGUNDO: Por **Secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Ministro de Educación Nacional**, al **Superintendente de Subsidio Familiar – Supersubsidio,** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá,** a la **Secretaria de Educación Distrital,** al **Representante Legal** de la **Caja de Compensación Familiar CAFAM,** el **Colegio CAFAM,** a la **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío a los demandados, a la Agente del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Paul Alexander Sierra Tamara como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17 c. principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KQM

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2019-00230-00**
Demandante	**:**	**Jorge Alberto Fernández Orozco y otros**
Demandado	**:**	**Contraloría General de la República**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Mediante escrito radicado el 15 de octubre de 2019 (f. 21 a 26 c. principal), la parte demandante subsanó las falencias advertidas en auto del 27 de septiembre de 2019, frente a precisar los hechos y omisiones endilgados a la demandada y explicar las razones que justifiquen la cuantía d ellos perjuicios reclamados.

Sin embargo, no le fue posible allegar la constancia de ejecutoria de la decisión proferida por la Contraloría General de la República por la que declaró terminado el proceso fiscal adelantado en su contra, pese a las diligencias adelantadas para obtener copia de la misma y comprometiéndose a allegarla una vez le sea expedida.

Al respecto, el Despacho precisa que, si bien por regla general la parte demandante al acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de reparación directa, cuenta con 2 años para interponer la demanda desde el día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño, también lo es, que en el presente asunto no existe claridad frente a la fecha en que cobró ejecutoria la providencia que dispuso el archivo del proceso fiscal adelantado contra el señor Jorge Alberto Fernández a efectos de contabilizar el término de caducidad.

No obstante, en aplicación del principio *in dubio pro actione* e *indubio pro damato*, realizará el estudio de la caducidad en una etapa posterior, conforme a las pruebas que se recauden, por ejemplo, constancia de ejecutoria de la providencia del 11 de julio de 2017.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por los señores **Jorge Alberto Fernández Orozco, Yomaida Luz Ariza Cristancho y Diego Andrés Fernández de la Hoz** contra la **Contraloría General de la República**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Contralor General de la República o quien haga sus veces, a la **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte

actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Publico, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora Xiomara Llinas Cianci como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 14 a 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KGH

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2019-00285-00**
Demandantes	**:**	**Fundación Multiactiva Casa Hogar El Milagro**
Demandados	**:**	**Nación - Congreso de la República** **Ministerio de Salud y Protección Social** **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** **Superintendencia Nacional de Salud** **Fiduprevisora S.A. – PAR Caprecom Liquidado**

REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

El apoderado de los demandantes solicitó medidas cautelares encaminada a obtener que "*se ordene al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM administrado por Fiduciaria La Previsora S.A., que en caso de ingresar recursos al PAR para el pago de acreencias, se abstenga de efectuar pagos adicionales a los que ya ha efectuado hasta tanto se garantice que existen suficientes recursos para pagar la totalidad de las acreencias reconocidas en prelación E durante el proceso de liquidación de la entidad*".

Adicionalmente solicitó "*en caso de accederse a la anterior solicitud, subsidiariamente solicito que como medida de cautela se ordene al PAR CAPRECOM administrado por Fiduciaria La Previsora S.A., constituir una reserva no solo contable sino real, equivalente al uno punto cinco veces 1.5 el valor de crédito pendiente de pago a mis representadas que garantice el pago de una sentencia en favor de mi representada*" (f. 9. c. principal).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del C.P.A.C.A. reguló la procedencia de las medidas cautelares, de la siguiente manera:

> "*Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento...*"

Así mismo, el artículo 230 del C.P.A.C.A., frente al contenido y alcance de las medidas cautelares, estableció lo siguiente:

> *"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
>
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
>
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
>
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*
>
> *Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."*

Finalmente, el artículo 231 del C.P.A.C.A., estableció los siguientes requisitos para decretar medidas cautelares:

> *"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

III. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, resulta palmario que, las medidas cautelares solicitadas deberán negarse, bajo los siguientes argumentos:

El Consejo de Estado ha sostenido frente a la procedencia de las medidas cautelares y los criterios a tener en cuenta, lo siguiente:

> *"para acceder a la solicitud de decretar medidas cautelares, distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el Juez deberá analizar y valorar de forma rigurosa la situación planteada por el demandante y determinar si en el caso concreto concurren o confluyen requisitos tales como que la demanda este razonablemente fundada en derecho; que el demandante hubiere demostrado la titularidad del derecho incluso sumariamente; que luego de un juicio de ponderación de intereses, a partir de las pruebas y argumentos de la demanda, se concluya que es más gravoso para el interés general negar la medida que decretarla; y, que de no decretarse la cautela se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida, los efectos de las sentencias sean nugatorios.*
>
> *Precisa la Sala, que los requisitos enlistados 1°, 2° y 3° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 aluden a lo que la doctrina a denominado «fumus boni iuris» o apariencia de buen derecho, mientras que el numeral 4.°, literal a), hace referencia al «periculum in mora», o perjuicio de la mora.*
>
> *La apariencia de buen derecho o «fumus boni iuris», es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo, el cual tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho según el cual, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón». Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el Juez administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.*
>
> *El otro criterio a tener en cuenta por el Juez al momento de conceder una medida cautelar distinta a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. En consecuencia de ello, el Juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante."*[1]

En primer lugar, el Despacho advierte que la presente demanda pretende se declare administrativamente responsable a los integrantes del extremo pasivo, por "*el no pago de*

---

[1] Consejo De Estado. Sección Segunda. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Decisión del 15 de febrero de 2018 Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15).

los créditos reconocidos como prelación E en la liquidación de la EPS PÚBLICA Caprecom, que no han podido ser pagados por insuficiencia de recursos", así como se les condene al pago de la suma de $102.120.200 a favor de la Fundación Multiactiva Casa Hogar y la suma de $43.765.800 a favor del cesionario parcial del crédito Espitia & Asociados Ltda. (f. 2 c. principal).

Frente a la medida cautelar de abstención de pagos adicionales a los que ya ha efectuado el PAR CAPRECOM hasta tanto se garantice que existen suficientes recursos para pagar la totalidad de acreencias reconocidas con prelación E durante el proceso de liquidación de la entidad, el Despacho advierte que, la misma se torna improcedente en la medida que, dentro del proceso de liquidación de la entidad Caprecom debe garantizarse la prelación de créditos presentados oportunamente, priorizándose el pago de las acreencias que están en mejor nivel de prelación, más aún cuando el crédito objeto de discusión se encuentra en el quinto nivel de prelación.

Adicionalmente, respecto a la medida subsidiaria de constituirse una reserva no solo contable sino real, equivalente al uno punto cinco veces 1.5 del valor de crédito pendiente de pago a las demandantes que garantice el pago de una sentencia a su favor, debe decirse que igualmente la misma se torna improcedente, en la medida que, en caso de declararse la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, ello no conlleva a una tutela efectiva de la sentencia.

Lo anterior, en tanto de accederse a las pretensiones de la demanda resultaría procedente el reconocimiento de las sumas solicitadas, sin que para ello, resulte indispensable la constitución de reserva contable alguna, más aún, si las otras entidades tienen responsabilidad de pagar la suma que eventualmente se reconozca a favor de las demandantes, ni mucho menos se avizora que dichas entidades se vayan a insolventar mientras dure la actuación judicial.

Finalmente, tampoco se allegó documental alguna que acredite que en caso de negar la medida resultaría más gravoso que concederla. aún en gracia de discusión, tampoco se acreditó que, al no otorgarse las medidas, se cause un perjuicio irremediable, pues si bien, se aduce que se están agotando los recursos con que cuenta el PAR CAPRECOM para cancelar los créditos reconocidos, lo cierto es que, no se acreditó que en este momento procesal deba garantizarse situación alguna de inminente afectación que conlleve a acceder a la medida cautelar solicitada, ni mucho menos que la sentencia tenga efectos nugatorios de no decretarse, en tanto dichos pagos deben efectuarse teniendo en cuenta el nivel de prelación otorgados a los créditos presentados de manera oportuna.

En ese orden de ideas y, como quiera que no se cumplen con los requisitos que de manera expresa y taxativa deben existir para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, no se accederá al decreto de las mismas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, en los términos consignados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, Secretaría deberá adicionar el presente cuaderno al principal, cuyo trámite continuará sin interrupción alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KGH

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	:	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	:	**110013336036-2019-00285-00**
Demandantes	:	**Fundación Multiactiva Casa Hogar El Milagro**
Demandados	:	**Nación - Congreso de la República** **Ministerio de Salud y Protección Social** **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** **Superintendencia Nacional de Salud** **Fiduprevisora S.A. – PAR Caprecom Liquidado**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Mediante escrito radicado el 17 de octubre de 2019 (f. 24 a 28 c. principal), la parte demandante subsanó las falencias advertidas en auto del 15 de octubre de 2019.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por la **Fundación Multiactiva Casa Hogar El Milagro** contra la **Nación - Congreso de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público,** la **Superintendencia Nacional de Salud** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**

SEGUNDO: Por **Secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Presidente del Senado,** el **Ministro de Salud y Protección Social**, el **Ministro de Hacienda y Crédito Público,** al **Superintendente Nacional de Salud** y al Presidente de **Fiduciaria La Previsora S.A.,** a la **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío a los demandados, a la Agente del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de

servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Yohana Andrea Bravo Villacres como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 10 c. principal.

No obstante, atendiendo la sustitución del poder visible a folio 29 y favor de la doctora Sandra Milena Herrera Parra, se le reconoce personería para actuar en representación de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KGH